



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001425 De 10 de Octubre de 2019

La Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	AUTO No. N° 2019012240
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201606338
EN CONTRA DE:	LUIS BERNARDO OCHOA HERNÁNDEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	03 de Octubre de 2019
FIRMADO POR:	LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA – Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **11 OCT. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019012240 NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

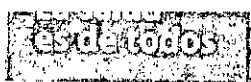
ANEXO: Se adjunta a este aviso en (06) folios copia a doble cara íntegra del Auto No. 2019012240 del 03 de Octubre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606338.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra Milena Abuchaibe A.



AUTO No. 2019012240
(3 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606338"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra del señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 709-0181-17 con radicado No. 17020852 del 23 de febrero de 2017, el Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1 del INVIMA, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la fábrica de alimentos, de propiedad del señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759. (folio 1)
2. El 23 de diciembre de 2016, profesionales de este Instituto visitaron las instalaciones de la fábrica de alimentos, de propiedad del señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, ubicada en la carrera 4 No. 4 – 54 Barrio la Tachuela en Piedecuesta – Santander, y levantaron "acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos" en la que se emitió concepto favorable con observaciones, debido a que las exigencias consignadas no afectaban la inocuidad, (Folios 14 vto. al 25) en el acta se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

OTRAS EXIGENCIAS ADICIONALES ESPECÍFICAS DE PRODUCTO O PROCESO (cuando sea requerido)

El establecimiento no tiene análisis de laboratorio de los productos que permita establecer lo dispuesto en la resolución 2508 de 2012 para saber si se debe cumplir con lo normado en la resolución 333 de 2011. En caso de volver a fabricar helados de agua se debe cumplir con lo establecido en el artículo 37 de la resolución 2674 de 2013.

"(...)"

3. El 23 de diciembre de 2016 se realizó evaluación de rotulado general de alimentos envasados al producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, en el cual se dejaron las siguientes observaciones (Folios 11, 12 y 26 al 28):

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.	0	El establecimiento no cuenta con análisis de laboratorio para lo dispuesto en la resolución 2508 de 2012, para la declaración de tabla de información nutricional de acuerdo a lo normado por la resolución 333 de 2011, en cuanto a las grasas trans y/o saturadas.
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.	0	Declara sabor artificial y en los ingredientes declara la expresión sabor idéntico al natural



Ministerio de Salud
Bogotá, D.C.

AUTO No. 2019012240

(3 de Octubre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606338"

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Cumple las normas e incluye las leyendas según requisitos específicos por producto: agua potable tratada, derivados lácteos, alimentos enriquecidos, fórmulas para lactantes, leche.	0	No declara la leyenda: Industria Colombiana de acuerdo a la resolución 1804 de 1989, artículo 8 literal f

4. A folios 12 vto. y 29 se encuentra etiqueta del producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS.

HELADO DE LECHE CON GRASA
VEGETAL CON PULPA DE FRUTA Y
SABOR ARTIFICIAL

TRES LECHE

INGREDIENTES:

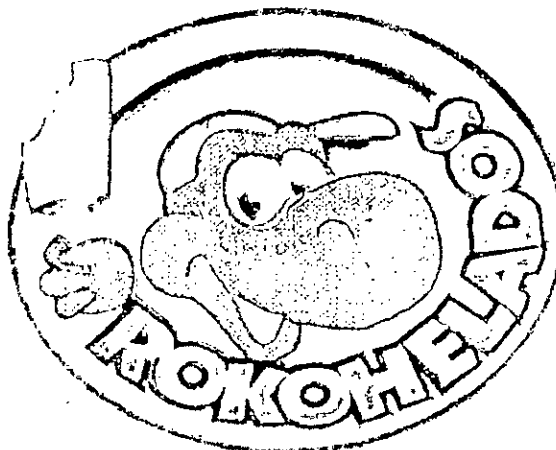
Agua purificada, Azúcar (Edulcorante), Leche en Polvo,
Crema de Leche, Leche Condensada,
Grasa Vegetal, Sinergista (Ácido cítrico),
Antioxidantes (T B Q H), Suero de
Polvo, Emulsificante
(C.M.C) Monoesterol (Emulsificante),
Sabor Idéntico al natural tres leches.



FABRICADO Y EMPACADO POR:
ROKOHÉLADOS
Tel: 653 5991
Cm 4 No. 4 - 54
Piedecuesta - Santander
REGISTRO INVIMA RSAJ0218812



Una Vez abierto Consumir
en el menor tiempo posible.



helado de leche con grasa vegetal,
con pulpa y sabor artificial.



TRES LECHE

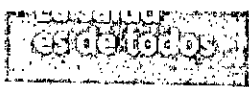


5. En consecuencia con la siguiente situación sanitaria los profesionales del INVIMA, el 23 de diciembre de 2016 aplicaron una medida sanitaria preventiva de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTOS Y OBJETOS a 11 kilogramos de material de empaque para el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS. (Folios 30 a 32)

"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

En la evaluación de rotulado general de alimentos envasados al material de empaque para el producto 'ELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS se evidenció incumplimiento de lo cual se anexa acta de rotulado de alimentos "FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL



AUTO No. 2019012240
(3 de Octubre de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606338”

DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005” Código: IVC-INS-FM022, en los
numerales: 4.2, 5.2 y en leyenda obligatoria según resolución 1804 de 1989, artículo 8 literal f.
Material de empaque Bolsa plástica para el producto HELADO DE LECHE CON GRASA
VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS en
una cantidad de 11 gramos.
(...)”

6. A folios 33 a 34 obra Anexo acta de congelamiento de 11 kilogramos de material de
empaque para el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y
SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS.

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN					
FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO							
Código: IVC-INS-FM002		Versión: 00		Fecha de Emisión: 01/04/2015		Página 1 de 2	
ESTABLECIMIENTO: OCHOA HERNANDEZ LUIS BERNARDO-ROKOHELADOS							
DIRECCIÓN: CARRERA 4 NO 4-54 BARRIO LA TACHUELA							
FECHA: 23 de diciembre de 2016							
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
Material de empaque para helado de leche con grasa vegetal con pulpa y sabor artificial	70 g	NA	NA	RSAJ02118812	ROKOHELADOS	ROKOHELADOS	11 kg
Motivo: Incumplimiento, Ley 9 de 1979 y Resolución 5109 de 2005” rotulado general de alimentos envasados, numerales: 4.2, 5.2 y leyenda obligatoria según resolución 1804 de 1989, artículo 8 literal f.							
Motivo:							
Motivo:							
Motivo:							
Motivo:							
Motivo:							
PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: 11 kilogramos							
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: \$143.000.00							

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO			
Código: IVC-INS-FM002		Versión: 00	
Fecha de Emisión: 01/04/2015		Página 2 de 2	

Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de: LUIS BERNARDO OCHOA HERNANDEZ en calidad de representante legal del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.
Se le notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables.

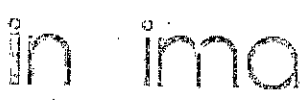
POR INVIMA:

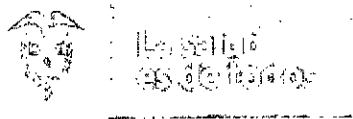
JOSE ALBERTO RINCON DELGADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ANGEL DOMINGO CRUZ NAVAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SE NOTIFICA POR:

LUISA FERNANDA OCHOA JAIMES
SUPERVISORA DE CALIDAD





AUTO No. 2019012240

(3 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606338"**

7. El 20 de febrero de 2017, profesionales de este Instituto visitaron las instalaciones de la fábrica de alimentos, de propiedad del señor LUIS BERNARDO OCHOA HERNANDEZ, ubicada en la carrera 4 No. 4 – 54 Barrio la Tachuela en Piedecuesta – Santander, y levantaron "acta de control sanitario" en la que se emitió concepto favorable con observaciones, debido a que las exigencias consignadas no afectaban la inocuidad, (Folios 3 vto. al 7) en el acta se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES:

El establecimiento al momento de la visita no ha realizado procedimiento ante el INVIMA para agotamiento de etiqueta, por consiguiente el numeral 5.42 queda NO CUMPLIDO, por tal razón se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN según lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, artículo 576 literal d, al material de empaque para el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, incumple numerales: 4.2; 5.2 y leyenda obligatoria de la resolución 1804 de 1989.

"(...)"

8. En consecuencia con la siguiente situación sanitaria encontrada los profesionales del Instituto el 20 de febrero de 2017 procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN al material de empaque para el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS en la cantidad de 11 kilogramos. (Folios 8 y 9)

"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

En cumplimiento de las actividades de inspección de vigilancia y control adelantadas el día 20/02/2017, sobre el material de empaque para el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, se observó el incumplimiento a los requisitos de rotulado general Resolución 5109 de 2005, que se registra en el acta "FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS RESOLUCIÓN 5109 DE 2005" de la fecha 23/12/2016, incumple numerales: 4.2; 5.2 y leyenda obligatoria de la resolución 1804 de 1989. El establecimiento al momento de la visita no ha realizado procedimiento ante el INVIMA de agotamiento de etiqueta para subsanar dichos incumplimientos anotados en la medida sanitaria de seguridad impuesta el día 23/12/2016 al material de empaque consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTOS Y OBJETOS a 11 kilogramos de material de empaque descrito anteriormente.

"(...)"

9. A folios 9 vto. y 10 se encuentra Formato anexo a destrucción, de fecha 20 de febrero de 2017, aplicada sobre 11 kilogramos de material de empaque del producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA Y SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS.

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606338"

	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
	FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN			
Código: IVC-INS-FM032	Versión: 01	Fecha de Emisión: 20/10/2016	Página 1 de 2	

ESTABLECIMIENTO: OCHOA HERNÁNDEZ LUIS BERNARDO - ROKOMELADOS
DIRECCIÓN: CARRERA 4 NO. 4-54 BARRIO LA TACHUELA
FECHA: 20/02/2017

[illegible]

	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
	FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN			
	Código: IVC-INS-FMG32	Versión: 01	Fecha de Emisión: 20/10/2016	Página 2 de 2

Motivo:
Motivo:
Motivo:
PESO TOTAL DE LA DESTRUCCION: 11 kilogramos
PRECIO TOTAL DE LA DESTRUCCION: \$143.000

Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el Invima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext. 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Invima.

El material de empaque objeto de la presente medida sanitaria de seguridad, se deja a disposición del representante legal Señor LUIS BERNARDO OCHOA HERNANDEZ, quien dispondrá de acuerdo a las normas ambientales vigentes

Nombre	ANGEL DOMINGO CRUZ NAVAS
Firma	
C.C.	19.454.295
Cargo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Nombre HERMES LUJAN CHACON AMADO
Firma [Signature]
C C 91130.716
Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SE NOTIFICA POR:

Nombre LUIS BERNARDO OCHOA HERNANDEZ
Firma _____
C.C. 91.342.759
Cargo REPRESENTANTE LEGAL

Nombre
Firma
C.C.
Cargo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005.



AUTO No. 2019012240

(3 de Octubre de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606338”

Resolución 333 de 2011, la Resolución 2508 de 2012, la Resolución 2310 de 1986 modificada por la Resolución 1804 de 1989, Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

La Resolución 5109 de 2005 por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano, establece:

(...)

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 4º. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

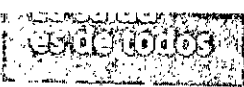
(...)

6. Cuando utilicen representaciones gráficas, figuras o ilustraciones que hagan alusión a ingredientes naturales que no contiene el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, en la etiqueta o rótulo del alimento junto al nombre del mismo debe aparecer, la expresión “sabor artificial”
(...)”

La Resolución 333 de 2011 Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano, establece.

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información



AUTO No. 2019012240

(3 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606338"**

nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2°. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

PARÁGRAFO. El presente reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes, los cuales deben cumplir con lo establecido en la Resolución 11488 de 1984 o, las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
(...)

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información tales como, especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.
(...)"

La Resolución 2508 de 2012 Por la cual se establece el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir los alimentos envasados que contengan grasas trans y/o grasas saturadas, dispone:

(...)

ARTICULO 1°.- OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico mediante el cual se señalan los requisitos que deben cumplir los alimentos que contengan grasas trans y/o grasas saturadas con destino al consumo humano que se fabriquen, procesen, preparen, envasen, transporten, expendan, importen, exporten, almacenen, distribuyan en territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor la información necesaria que presenten los alimentos envasados.

ARTÍCULO 2°.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establecen mediante la presente resolución aplican a los aceites, grasas y a todos los alimentos envasados o empacados que se comercialicen en el territorio nacional, bien sean productos nacionales ó importados para consumo humano que contengan grasas trans y/o grasas saturadas.

PARÁGRAFO- El presente reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes y para los alimentos complementarios de la leche materna, los cuales deben cumplir con lo establecido en la normatividad vigente o en las disposiciones que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

(...)

ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS. Las disposiciones establecidas en la presente resolución, deberán realizarse conforme al cumplimiento de los siguientes principios, y a lo establecido por la Resolución 333 de 2011 o aquellas normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen:

4.1 la declaración de las grasas trans y/o grasas saturadas no deberá describir ó presentar el alimento en forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su contenido en grasas trans y/o grasas saturadas.

4.2 La información que se facilite a los consumidores en la declaración de grasas trans y/o grasas saturadas deberá ser veraz y dar a conocer la cantidad de grasas trans y/o grasas saturadas que contiene el producto declarada en gramos por porción.

Página 7

Oficina Principal:
Administrativo:

www.inima.gov.co

in ima



AUTO No. 2019012240

(3 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606338"**

4.3 La cantidad de grasas trans y/o las grasas saturadas declarada en gramos por porción, deberá aparecer en idioma español y adicionalmente podrá figurar en otro idioma. En caso que la etiqueta original presente la información en un idioma diferente al español, se deberá utilizar un rótulo o etiqueta complementaria y adherida en un lugar visible
(...)"

La Resolución 2310 de 1986 Por la cual se reglamenta parcialmente el Título V de la Ley 09 de 1979, en lo referente a procesamiento, composición, requisitos, transporte y comercialización de los Derivados Lácteos, establece:

ARTICULO 1.o. De las actividades que se regulan. Los Derivados Lácteos que se produzcan, importen, exporten, transporten, procesen, envasen, comercialicen o consuman en el territorio nacional, deberán cumplir con las reglamentaciones de la presente resolución y las disposiciones complementarias que en desarrollo de la misma o con fundamento en la Ley 09 de 1979, dicte el Ministerio de Salud.

PARAGRAFO. Cuando el país al cual se desee exportar Derivados Lácteos exija requisitos diferentes a los de la presente resolución, estos se ajustarán a los requeridos por el importador.
(...)

La Resolución 1804 de 1989 Por la cual se modifica la Resolución No 2310 de 1986, señala:

(...)

ARTICULO 8: El artículo 126 de la Resolución 2310 de 1986, quedará así

ARTICULO 126. Del contenido de los rótulos.

Los rótulos de los envases o empaques de los derivados lácteos fabricados en el país o importados, deben llevar la siguiente información en idioma español:

(...)

f La leyenda: Industria Colombiana o la indicación del país de origen.

(...)"

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con lo indicado en el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que estipula:

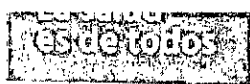
"Artículo 52. Procedimiento sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso,

Página 8



AUTO No. 2019012240

(3 de Octubre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606338"

formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.
(...)

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.
2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los

AUTO No. 2019012240
(3 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606338"**

plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, la **Ley 9 de 1979**, establece:

"Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación,
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias, por cuanto las actividades de fabricación de alimentos no se ciñen a los requisitos de rotulado de alimentos estipulados en la normatividad sanitaria vigente, especialmente por:

1. Fabricar, tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, sin tener análisis de laboratorio para realizar en la tabla de información nutricional la declaración de las grasas trans y/o saturadas; contraviniendo lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 2508 de 2012, en concordancia con el artículo 8 numeral 8.4.2. de la Resolución 333 de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 4 numeral 2 de la resolución 5109 de 2005.
2. Fabricar, tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, declarando en la lista de ingredientes sabor idéntico al natural y en el nombre del producto sabor artificial; contraviniendo lo estipulado en el artículo 4 numeral 1 de la resolución 5109 de 2005.
3. Fabricar, tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, sin declarar la leyenda: "Industria Colombiana o la indicación del país de origen", contraviniendo lo estipulado en el artículo 126 de la resolución 2310 de 1986 modificado por el artículo 8 literal f de la resolución 1804 de 1989.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005.

Página 10



AUTO No. 2019012240

(3 de Octubre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606338"**

- Artículo 4 numerales 1 y 2

Resolución 333 de 2011.

- Artículo 8 numeral 8.4.2

Resolución 2508 de 2012.

- Artículo 4

Resolución 2310 de 1986

- Artículo 126 modificado por el artículo 8 literal f de la resolución 1804 de 1989.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos a título presuntivo en contra del señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria al:

1. Fabricar, tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, sin tener análisis de laboratorio para realizar en la tabla de información nutricional la declaración de las grasas trans y/o saturadas; contraviniendo lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 2508 de 2012, en concordancia con el artículo 8 numeral 8.4.2. de la Resolución 333 de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 4 numeral 2 de la resolución 5109 de 2005.
2. Fabricar, tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, declarando en la lista de ingredientes sabor idéntico al natural y en el nombre del producto sabor artificial; contraviniendo lo estipulado en el artículo 4 numeral 1 de la resolución 5109 de 2005.
3. Fabricar, tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto el producto HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL CON PULPA SABOR ARTIFICIAL POR 70 GRAMOS MARCA ROKOHELADOS, sin declarar la leyenda: "Industria Colombiana o la indicación del país de origen", contraviniendo lo estipulado en el artículo 126 de la resolución 2310 de 1986 modificado por el artículo 8 literal f de la resolución 1804 de 1989.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente al señor Luis Bernardo Ochoa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.342.759, y/o a su apoderado, del contenido del presente auto, de conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 11



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUATEMALA

AUTO No. 2019012240

(3 de Octubre de 2019)

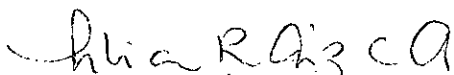
***“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606338”***

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la sociedad investigada presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA

Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Proyectó: msandovale
Revisó: Promeros